



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente **CGE/PRA/034/2015**, iniciado a Martín Carlos Caldera, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por Alejandro Carrillo Reyes, entonces Director de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios de la otrora Contraloría General del Estado; y estando para dictar resolución se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDOS

1. El informe antes citado, se recibió en la Dirección Jurídica de la Contraloría General el diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante el oficio DCOYNAS/DFFCSSPF/037/2015. Las irregularidades corresponden a la observación 02 "Inexistencia de la cuenta bancaria específica. Sin cuantificar". Observación que se originó de la auditoría conjunta número **BCS/CONVENIOS SCT/15**, realizada por la Secretaría de la Función Pública a los recursos asignados al "Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos" suscrito entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, del ejercicio presupuestal dos mil catorce.

La autoridad auditada fue la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

2. El siete de octubre de dos mil quince, esta autoridad ordenó la formación del expediente administrativo **CGE/PRA/034/2015** y el emplazamiento al presunto responsable para que produjera la contestación a la denuncia y ofreciera pruebas que a su intención e intereses correspondieran.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se le notificó al encausado el inicio del presente procedimiento administrativo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

4. El ocho de junio de dos mil diecisiete se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación del encausado.

5. En acuerdo del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se tienen por recibidas las probanzas presentadas por el encausado y se fija fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

6. El tres de agosto de dos mil diecisiete, siendo las doce horas, se celebró la audiencia para el desahogo de pruebas, en cuya acta se hace constar la comparecencia de en representación de Martín Carlos Caldera.

7. Por acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete se otorgó al encausado el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto, para que formulara por escrito los alegatos que a su derecho conviniera. El acuerdo se notificó el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

8. En proveído del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene al encausado por presentando sus alegatos. En el mismo acuerdo se ordena dictar resolución.

9. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, para mejor proveer en el presente asunto, se acuerda solicitar a la Dirección de Control de Obras, informe sobre el estado que guarda la observación 02 dentro del procedimiento de atención y solventación de las recomendaciones formuladas por el ente auditor.

10. En proveído del veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DCO/DSA/004/2020, donde el Director de Control de Obras informa a la Dirección Jurídica sobre la situación de la observación 02 y remite copia certificada de la segunda cédula de seguimiento, emitida por la Secretaría de la Función Pública el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa fueron debidamente analizadas, por lo que procede dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es competente para tramitar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1, 7, 8, 16, fracción XII, 18, 20, fracciones XI y XIV, 32, fracciones IV, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 4 fracción I, 8, 9 fracción I, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y con fundamento en su Transitorio Cuarto, segundo párrafo, los artículos 1, 2, 3 fracción II 45, 46, 47, 48, 49 fracción II, 51, 52 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones XXVII, XXXVIII y LX, 11, 12, 13 fracciones XII y XX y 18 fracciones XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por actos u omisiones presuntamente cometidos por Martín Carlos Caldera, en ejercicio de sus funciones como Cajero General de la entonces Secretaría de Finanzas, y en calidad de servidor público de la administración pública estatal.

SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CUARTO. (...).

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese orden de ideas, la Contraloría General, en el considerando primero de la presente resolución, dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares denunciados fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resolutoria ejerce sus facultades para determinar la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 46 fracciones I, II, III y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime en el presente procedimiento será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XXI,
junio de 2005, Materia Administrativa, Tesis: I.4º.A.485 A. Página: 848.

TERCERO. Debido proceso. Con el fin de determinar si este Órgano Estatal de Control cumplió, a cabalidad, con el derecho al debido proceso que nuestra Carta Magna le otorga a los gobernados, mismo que se consagra en su artículo 14, e indica que “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”. Del texto se advierte que toda persona tiene derecho a un juicio llevado ante tribunales establecidos y sujetándose a las leyes, en el que se le permita su debida defensa, antes de ejecutar algún acto de privación en su contra, y atendiendo los principios de la interpretación conforme y *pro personae*.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

[...].



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Al tenor de la transcripción antecedente, y tomando en consideración las constancias de los autos y las diligencias relatadas en los resultados de la presente resolución, tenemos que este Órgano Estatal de Control notificó al encausado el inicio del presente procedimiento, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, concediéndole el término legal para que formulara y presentara por escrito su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Las pruebas fueron admitidas y desahogadas en audiencia que se celebró el tres de agosto de dos mil diecisiete. El encausado ejerció su derecho de alegar en su defensa y, con la presente resolución, se dirime la controversia entablada en su contra.

Con lo anterior, se demuestra que en el presente procedimiento administrativo se cumplieron los requisitos del debido proceso.

CUARTO. Conducta imputada. Los hechos que se imputan al encausado derivan de la observación número 02, denominada "Inexistencia de cuenta bancaria específica" contenida en la Cédula de observaciones del catorce de mayo de dos mil quince, originada de la auditoría **BCS/CONVENIOS SCT/15**, ejercicio presupuestal **2014**. El ente auditor fue la Secretaría de la Función Pública en coordinación con esta Contraloría General, y la autoridad auditada la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur. La observación versa en los términos siguientes:

INEXISTENCIA DE CUENTA BANCARIA ESPECÍFICA

Resultado del análisis a la documentación presentada por la Secretaría de Finanzas en relación al manejo de \$274'000,000.00 de recursos federales del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos SCT del ejercicio fiscal 2014, se constató que se abrió en el Banco Mercantil del Norte S.A. la cuenta bancaria número denominada "Enlace Global PM C/Intereses" y traspasó recursos a la cuenta "Contrato SCAT" para movimientos en inversiones de valores.

En el cuadro siguiente se detallan los traspasos entre cuentas al 31 de marzo de 2015:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

FECHA DE CHEQUE	REFERENCIA BANCARIA	DEPOSITO	RETIRO
08-sep-14	SPEI RECIBIDO DEL BANCO 2001 DEL CUENTE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN DE LA CLABE CON RFC SHCS50101U37 CONCEPTO: 9 623 2272 PAGOTESOFE 0100	274,000,000.00	
08-oct-14	COMP. FDOS. CTE CTO NTEGUB SERIE I+		272,999,990.89
09-dic-14	VENTA DE FONDOS CUENTE CONTRATO FOLIO 09/12 NTEGUB I+	76,000,004.06	
18-dic-14	VENTA FDOS CTE CTO NTEGUB SERIE I+	20,000,002.12	
12-mar-15	VENTA FDOS CTE CTO NTEGUB SERIE I+	20,000,008.41	

Lo anterior, evidencia que dicha cuenta no es específica en incumplimiento a la fracción II de la cláusula Sexta de dicho Convenio, que establece que el Estado se responsabiliza a través de la Secretaría de Finanzas de: "administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas;...".

Asimismo, incumple con el tercer párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece que "Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales".

CAUSA

Incumplimiento a la normatividad Federal.

EFFECTO

Falta de transparencia en el manejo, control y registro de los recursos del Convenio.

Inicio de procedimientos de responsabilidades a los servidores públicos involucrados.

FUNDAMENTO LEGAL

Cláusula Sexta fracción II del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Baja California Sur.

Artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 224 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La denunciante atribuye las irregularidades a Martín Carlos Caldera, por no administrar correctamente los recursos comprometidos y dispuestos a través del convenio de coordinación, puesto que tales recursos debían administrarse únicamente en la cuenta bancaria productiva específica - del Banco Mercantil del Norte, S.A.- cuya apertura se realizó expresamente para ese fin. Aduce, la denunciante, que de acuerdo con el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las funciones relacionadas con las irregularidades corresponden al encausado en virtud de su desempeño como Cajero General de la autoridad administradora.

Los hechos denunciados pueden constituir causa de responsabilidad administrativa, toda vez que son contrarios a las obligaciones que como servidor público le eran exigibles al encausado para el correcto desempeño de su cargo, conforme lo ordenaba el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos. Obligaciones que, en el caso que nos ocupa, estaban contenidas en las fracciones I, II, III y XV del precepto legal antes citado, y que para pronta referencia seguidamente se transcriben:

ARTÍCULO 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- II. Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C/Intereses" enlazada a la cuenta de Inversión Global número

(...).

Posteriormente, en su escrito de alegatos visible a fojas 232 a 235, el encausado manifiesta que "... no es responsable de ninguna irregularidad o infracción ..., por la simple razón de que el motivo que dio origen a este procedimiento fue el presunto incumplimiento a la fracción II de la cláusula sexta del Convenio en Materia de Reasignación de Recursos, ..., en virtud a una indebida interpretación que realizan las auditoras, al producto bancario contratado por la Secretaría de Finanzas a través de la cuenta bancaria administradora número (Cuenta receptora de los fondos) tipo "Enlace Global PM C/Intereses de fecha 30 de julio de 2014 que sirvió como cuenta administradora eje, la cual está enlazada a la Cuenta Global de Inversión vista (Cuenta de Fondeo) número , para que la institución bancaria preste a la Secretaría de Finanzas el servicio de enlace de cuentas, todo a través de la cuenta administradora, ...".

Para acreditar su dicho, el encausado presentó las pruebas que se describen a continuación:

1) Documental pública. Consistente en el expediente de presunta responsabilidad administrativa que obra como anexo al oficio número DCOYNAS/DFFCSSPF/037/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, remitido por el entonces Director de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios.

2) Documental privada. Contrato de apertura de la cuenta bancaria número (cuenta receptora de los fondos) tipo "Enlace Global PM C/Intereses" de fecha treinta de julio de dos mil catorce.

3) Documental privada. Contrato de operación con valores (mesa de dinero y sociedad de inversión) número de fecha seis de octubre del dos mil catorce, celebrado con el Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte) para movimientos de inversión de valores, al amparo de la cuenta eje por la cantidad de \$272'999,990.89 (doscientos setenta y dos



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos 89/100 moneda nacional).

4) Documentales privadas. Estados de la cuenta bancaria eje -
- de fechas treinta de septiembre, treinta y uno de octubre, treinta y uno de diciembre, todos del año dos mil catorce, y del treinta y uno de marzo de dos mil quince. Documentales visibles en el expediente de presunta responsabilidad administrativa a fojas 147 a 166.

5) Documental privada. Consistente en certificación de apertura de la cuenta bancaria con número , del tres de septiembre de dos mil catorce, expedida por y , director de la sucursal de La Paz, de Banco Mercantil del Norte S.A. y promotor sénior, respectivamente.

6) Documental pública. Consistente en la solicitud de alta, de la cuenta bancaria ante la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos.

7). Documental privada. Carátula de activación del contrato de servicios bancarios, del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, de la cuenta receptora de los fondos , tipo "Enlace Global PM C/Intereses, ligada a la cuenta global de inversión vista .

8) Documental privada. Carátula de depósito en moneda nacional de cheques, de la cuenta Enlace Global PM con intereses e inversión global PM. Instrumento para que los recursos recibidos generen intereses al ser invertidos en Certificados de la Tesorería de la Federación CETES.

9) Presuncional legal. Consistente en la aplicación del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y manifiesta que "(...) la facultad ... para exigir la responsabilidad administrativa, se encuentra prescrita ..., toda vez que el anexo al oficio DICOYNAS/DFFCSSPF/037/201 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, (prueba número 1), inciso c) segundo párrafo: "**Se establece como fecha de la irregularidad, el 08 de octubre de 2014**", al ser



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

un acto de carácter instantáneo, entonces que los efectos cesaron el mismo 08 de octubre de 2014, ... el término de un año empezó ... a partir del día en que cesaron los efectos, lo cual ocurrió ... **el 08 de octubre de 2014, y expirando el plazo de un año el 08 de octubre de 2015 (...).** (Lo remarcado es del original).

10) Instrumental de actuaciones. Todo lo que se desprenda del expediente y le favorezca.

Como se advierte de las pruebas citadas, Martín Carlos Caldera interpone a su favor la prescripción de la facultad de esta autoridad resolutora para exigir responsabilidad administrativa. En consecuencia, previo al estudio del fondo de la controversia que se dirime, es necesario determinar si se actualiza la figura jurídica invocada por el encausado.

SEXTO. Estudio de la prescripción. El estudio de la prescripción es de orden público y preferente, por lo que procede analizar si, en el caso que nos ocupa, están vigentes las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Martín Carlos Caldera, por las causas que se le imputan. De lo contrario, de haberse configurado la prescripción, sería innecesario y ocioso estudiar el fondo de la presente causa, al existir impedimento legal para ejercer cualquier acción que incida en la esfera jurídica del encausado.

Efectivamente, como lo señala el encausado, en el informe de presunta responsabilidad administrativa -fojas 3 a 10 del expediente original- en el apartado I, inciso c), la denunciante señala que la irregularidad se configuró el ocho de octubre de dos mil catorce, fecha en la cual se efectuó una transferencia de recursos de la cuenta bancaria "Enlace Global PM C/Intereses" -cuenta específica para la administración de los recursos- a una cuenta de inversión o contrato SCAT

En cuanto a la transferencia bancaria referida, no existe controversia entre las partes, pero sí disienten en las consecuencias jurídicas de tal acto. Así, mientras que para la denunciante es causa de responsabilidad administrativa, en virtud de infringir la normatividad que rige el ejercicio de ese

R/RL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

tipo de recursos públicos; para el encausado, la irregularidad observada corresponde a una indebida interpretación del contrato de adhesión, que como instrumento jurídico obliga a las instituciones bancarias registrarlos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en observancia del artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Ahora, en congruencia con el propósito de este considerando, en el que se aborda el estudio de la prescripción, es conveniente apoyarse en el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis titulada "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA", en la que establece que los elementos a determinar en el análisis que se discurre son: "(...) **a)** precisar el artículo que la prevé...; **b)** la acción o pretensión respecto de la que se opone; **c)** el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y **d)** la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; (...)".

La tesis antes citada se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. Sin que sea óbice que la tesis se refiera a la materia laboral, pues los elementos a los que alude son de carácter objetivo y mínimos que definen a la prescripción, como excepción de responsabilidad.

En lo que corresponde al inciso **a)**, el precepto legal que rige la figura de la prescripción, de acuerdo con el tiempo en el que se suscitaron los hechos irregulares, es el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que seguidamente se transcribe.

ARTÍCULO 51. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

De acuerdo con el inciso **b)** de la tesis de apoyo, la prescripción se opone a la pretensión del denunciante para que se finque responsabilidad administrativa por la transferencia de recursos federales realizada de la cuenta bancaria "Enlace Global PM C/Intereses" a una cuenta de inversión o contrato SCAT ; por lo que se presume que no hubo una cuenta bancaria específica.

Como se mencionó con antelación, la denunciante comprobó, mediante los estados de cuenta visibles a fojas 147 a 166 del expediente original, que la transferencia se realizó el ocho de octubre de dos mil catorce. Documentales que el encausado hace propias y acepta que el hecho ocurrió en el tiempo que refiere la contraria. En esa línea de análisis, se determina como fecha cierta de los hechos la aquí citada, por lo que el momento en el que nace el derecho para exigir su cumplimiento es el **nueve de octubre de dos mil catorce** -de conformidad con lo indica el inciso **c)** de la tesis que apoya este razonamiento.

Finalmente, coherente con el inciso **d)** de la tesis a la que se remite este análisis, el término para el legal ejercicio de la acción pretendida por el denunciante **concluyó el nueve de octubre de dos mil quince**.

Con base en las razones vertidas, se determina que ha prescrito la facultad de este Órgano Estatal de Control para exigir responsabilidad administrativa al denunciado, por lo que es jurídicamente innecesario entrar al estudio de fondo de la controversia que se atiende.

SÉPTIMO. Sobre las bases argumentativas desarrolladas en el considerando sexto de esta resolución, se **sobresee** el procedimiento citado al rubro.

Al respecto, esta autoridad disciplinaria reconoce que una de las finalidades de la prescripción es otorgar certeza jurídica a favor de los servidores públicos de que sus actos serán sancionados por la autoridad competente y dentro de la temporalidad que señalan las propias disposiciones normativas. En efecto, la potestad para sancionar no puede ni debe quedar indefinida, en tanto que podrían realizarse acciones arbitrarias e



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE
LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ilegales por la autoridad sancionadora. Al respecto, se observa que las directrices previstas en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades a que, dentro del ámbito de su competencia, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, con fundamento en los artículos 188, 189 y 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Infórmese mediante atento oficio a la Secretaría de la Función Pública y remítase copia certificada de la presente resolución.

Hecho lo anterior, se ordena el cierre del expediente administrativo al rubro indicado, debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido y dar de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Contraloría General:

RESUELVE

PRIMERO. La Contraloría General es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que ha prescrito la facultad de esta autoridad resolutora para exigir responsabilidad administrativa a **Martín Carlos Caldera**, en su desempeño como Cajero General de la entonces Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos que se les reprocha en el informe de presunta responsabilidad administrativa, que funda y motiva el presente procedimiento.

En consecuencia, se resuelve el **sobreseimiento** del expediente en que se actúa, tramitado bajo el número **CGE/PRA/034/2015**, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos de esta resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CGE/PRA/034/2015.

ASUNTO: RESOLUCIÓN

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, ANTES CAJERO GENERAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. Notifíquese a las partes e infórmese a la Secretaría de la Función Pública, conforme a los preceptos citados en el considerando octavo de esta resolución.

Previo a las anotaciones de ley, se ordena el cierre del presente expediente debiéndose archivar como asunto definitivamente concluido y dar de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma

[Handwritten signature in blue ink]
Sonia Murillo Manríquez
Contralora General



CONTRALORÍA GENERAL

